

Medellín, 26 de enero de 2024

Señores

Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Carol Yaneth Rodríguez y otros
Demandados:	Instituto de Religiosas de San José de Gerona y otros
Radicado:	76001310300220210032400
Asunto:	Solicitud contradicción dictamen pericial

Ana Colombia Valencia Cárdenas, abogada identificada con la C.C. No. 1.214.732.264, portadora de la T.P. 381.054 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término procesal oportuno, respetuosamente manifiesto al Despacho lo siguiente:

En el escrito de demanda, el extremo activo indicó que el Despacho deberá citar a “auxiliar de justicia – Médico especialista en ginecología”, “auxiliar de justicia – Médico especialista en neonatología” y “auxiliar de justicia – Médico especialista en fisiatría”, lo que aparentaba ser una solicitud de que el Despacho ordenara oficiosamente la práctica de un dictamen pericial, lo cual es improcedente de cara a lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P.

Posteriormente, en el mismo escrito de demanda, se indicó que *“los dictámenes periciales se aportarán antes de la audiencia inicial, del mismo modo en caso de no contar con los respectivos dictámenes estos se aportaran dentro del término que nos otorga la ley, previa a la audiencia de juzgamiento”*, lo cual hacía aparentar que se estaba solicitando un término para aportar los dictámenes periciales.

Más adelante en el trámite procesal, la parte demandante invocó el auto del 12 de octubre de 2022 en el cual se concede *“a la parte demandada (HEIBERT AFRANIO ACOSTA) un término adicional de diez (10) días, para aporte el dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.”*; es decir, la parte demandante hizo uso de una concesión hecha a la parte **DEMANDADA** para aportar su dictamen pericial, lo cual resulta improcedente. Además, la parte demandante solicitó que se oficiara para la elaboración de un dictamen pericial en **ginecología, neonatología y fisiatría**, lo que no guarda identidad con el dictamen efectivamente aportado, elaborado por un **ginecobstetra**, del cual se dio traslado mediante auto notificado por estados del 25 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, no cumple la solicitud y aporte probatorio con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser admisible el dictamen pericial.

De cualquier forma, en caso de considerar el Despacho que es procedente la inclusión del dictamen pericial aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 228 del C.G.P., solicito amablemente hacer comparecer al médico Harold Mauricio Cuervo Vargas a la diligencia que para estos fines programa el Despacho, con el fin de realizar la respectiva contradicción del dictamen pericial.

Atentamente,



Ana Colombia Valencia Cárdenas

C.C. 1.214.732.264

T.P. 381.054 del C. S. de la J.